

Proyecto de real decreto por el que se regula la determinación del hecho causante y los efectos económicos de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva y de la prestación económica de ingreso mínimo vital y se modifican diversos reglamentos del sistema de la seguridad social que regulan distintos ámbitos de la gestión.

A) Antecedentes.

Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica.

Artículo primero.

Uno. Quedan comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por el Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica que sean españoles, mayores de dieciocho años y miembros de Monasterios, Órdenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida Común, de derecho pontificio, inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y que residan y desarrollen normalmente su actividad en el territorio nacional, exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores respectivos y para la Comunidad Religiosa a la que pertenezcan.

Dos. Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación a aquellos religiosos que realicen una actividad profesional que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social.

Orden de 19 de abril de 1983 por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de La Iglesia Católica.

Artículo 1. La pensión de jubilación a que pueden tener derecho los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, se entenderá causada el último día del mes en que tenga lugar la presentación de la solicitud.

B) Proyecto de real decreto por el que se regula la determinación del hecho causante y los efectos económicos de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva y de la prestación económica de ingreso mínimo vital y se modifican diversos reglamentos del sistema de la seguridad social que regulan distintos ámbitos de la gestión.

El artículo 3 del borrador al que hemos tenido acceso, regula el hecho causante de la pensión de jubilación de los religiosos en los siguientes términos:

“Artículo 3. *Hecho causante de la pensión de jubilación*

...

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, serán de aplicación las siguientes especialidades cuando, de acuerdo con la voluntad de la persona solicitante, la pensión de jubilación se cause desde alguna de las siguientes situaciones:

a) Alta en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, en cuyo caso la pensión se entenderá causada el día de la baja en el régimen correspondiente como consecuencia del cese en el trabajo por cuenta propia o ajena o en la actividad o condición que hubiese determinado la inclusión en el ámbito de aplicación de dicho régimen.

En el supuesto previsto en el artículo 46.4, párrafo c), del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, el hecho causante se entenderá producido el último día del mes natural en el que haya tenido lugar el cese en el trabajo por cuenta propia o en la actividad o condición determinante de la inclusión en el campo de aplicación del correspondiente régimen especial.

Si se trata de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta propia o Autónomos por tener la condición de religioso o religiosa de la Iglesia Católica, de acuerdo con el Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica, o de alta en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios del Régimen General en inactividad, la pensión se entenderá causada el día de la baja en el régimen correspondiente.

...”

Esta regulación puede generar equívocos acerca de si a los religiosos que se jubilan les es de aplicación o no la regla de cese en el trabajo por cuenta propia. Para evitar ese equívoco el 12-01-2022 el SG de Confer dirigió una carta a D. Borja Suárez Corujo Director general de ordenación de la Seguridad Social c/ Jorge Juan, 59 28001 Madrid, solicitando modificación del proyecto y entrevista.